



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09843-2006-PA/TC  
LIMA  
EDUARDO INGA GALVAN

## RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 18 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N° 09843-2006-PA, que declara **INFUNDADA** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Mesía Ramirez, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con las firmas de los demás magistrados, debido al cese en funciones de este magistrado.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 16 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramirez, Alva Orlandini, y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Eduardo Inga Galván contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 70, su fecha 13 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda.

### ANTECEDENTES

Con fecha 2 de febrero de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare la inaplicabilidad de la Resolución N° 00343-2001-ONP/ DC, de fecha 25 de enero de 2001, que le otorga indebidamente pensión de jubilación adelantada, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión minera conforme a la Ley N° 25009 y su reglamento Decreto Supremo 029-89-TR. Manifiesta que padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contestando la demanda alega que el amparo es un mecanismo de control constitucional, con una vía especial, de carácter residual y excepcional, para restituir derechos constitucionales que hayan sido vulnerados, lo que no sucede en el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09843-2006-PA/TC  
LIMA  
EDUARDO INGA GALVAN

caso de autos, por habersele otorgado la pensión que le corresponde al demandante.

El Vigésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 26 de mayo de 2005, declara infundadas las excepciones e improcedente la demanda, por considerar que la pretensión del demandante está dirigida a que se establezca un mejor derecho pensionario, para lo cual es indispensable la actuación de medios probatorios, no siendo el amparo la vía idónea.

La recurrida, por sus mismos fundamentos, confirma la apelada.

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1417-2005-PA / TC, este Colegiado estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (neumoconiosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante goza de pensión de jubilación adelantada del régimen del Decreto Ley 19990 y pretende que se le otorgue una pensión de jubilación minera conforme a lo establecido en la Ley N° 25009 y Decreto Ley 19990. Manifiesta que padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.
3. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1° y 2° de la Ley N° 25009, los trabajadores que laboren en los centros de producción minera tienen derecho a percibir una pensión de jubilación completa entre los 50 y 55 años de edad, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, y que cuenten con el número de años de aportaciones (30), previsto en el Decreto Ley 19990, quince de los cuales deben haberse efectuado en dicha modalidad.
4. Con el certificado de trabajo de fojas 4 y 5, se acredita que el demandante laboró en la empresa Compañía Minerales Santander del 7 de agosto de 1957 al 22 de diciembre de 1959 y del 24 de abril de 1963 al 30 de marzo de 1993, en el cargo de cajero del asiento minero, y para Administración de Empresas S.A. del 01 de abril de 1993 al 30 de enero de 2000, como administrador en la unidad minera de Raura, sumando más de 36 años; asimismo la cuestionada Resolución N° 00343-2001--ONP/ DC de fecha 25 de enero de 2001 le reconoce 36 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Con el examen médico ocupacional de la Dirección General de Salud Ambiental-Ocupacional del Ministerio de Salud, obrante a fojas



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09843-2006-PA/TC  
LIMA  
EDUARDO INGA GALVAN

- 6, se comprueba que el actor padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.
5. Con el Documento Nacional de Identidad del demandante, que obra a fojas 2, se acredita que nació el 16 de noviembre de 1935, cumpliendo con la edad requerida de ( 50 años) para obtener una pensión minera el 16 de noviembre de 1985.
  6. De otro lado, conviene precisar que la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros que adolezcan de neumoconiosis (silicosis), importa el goce del derecho a la pensión, aun cuando no se hubieran reunido los requisitos previstos legalmente. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran cumplido los requisitos legales; pero, igualmente, el monto de la pensión correspondiente se encontrará sujeto al tope máximo señalado en el Decreto Ley 19990. Consiguientemente, la imposición de topes a las pensiones de jubilación minera, aun en el caso de los asegurados que hubieran adquirido la enfermedad de neumoconiosis (silicosis), no implica vulneración de derechos.
  7. Respecto a la pretensión de una jubilación minera completa y sin topes, debe recordarse que este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha precisado con relación al monto de la pensión máxima mensual, que los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78º del Decreto Ley 19990, los cuales fueron luego modificados por el Decreto Ley 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del D.L. 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, queda claro que desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones, se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismo para su modificación.
  8. Asimismo, se ha señalado que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo N° 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009 ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley N° 25009, será equivalente al íntegro de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990.
  9. Siendo así, al gozar el demandante de una pensión adelantada máxima – conforme se observa de fojas 3 y de la boleta de pago de fojas 7- el goce de una pensión minera resulta equivalente en su caso, razón por la cual su modificación no alteraría el ingreso prestacional que en la actualidad viene percibiendo.
  10. En consecuencia, al no haber acreditado que la cuestionada resolución vulnere derecho fundamental alguno del demandante, carece de sustento la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09843-2006-PA/TC  
LIMA  
EDUARDO INGA GALVAN

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú.

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMIREZ  
ALVA ORLANDINI  
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09843-2006-PA/TC  
LIMA  
EDUARDO INGA GALVÁN

### VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por Eduardo Inga Galván contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 70, su fecha 13 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

#### ANTECEDENTES

Con fecha 2 de febrero de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare la inaplicabilidad de la Resolución N.º 00343-2001-ONP/ DC, de fecha 25 de enero de 2001, que le otorga indebidamente pensión de jubilación adelantada, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión minera conforme a la Ley N.º 25009 y su reglamento Decreto Supremo 029-89-TR. Manifiesta que padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contestando la demanda alega que el amparo es un mecanismo de control constitucional, con una vía especial, de carácter residual y excepcional, para restituir derechos constitucionales que hayan sido vulnerados, lo que no sucede en el caso de autos, por habersele otorgado la pensión que le corresponde al demandante.

El Vigésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 26 de mayo de 2005, declara infundadas las excepciones e improcedente la demanda, por considerar que la pretensión del demandante está dirigida a que se establezca un mejor derecho pensionario, para lo cual es indispensable la actuación de medios probatorios, no siendo el amparo la vía idónea.

La recurrida, por sus mismos fundamentos, confirma la apelada.

#### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 1417-2005-PA / TC, estimo que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (neumoconiosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.

#### Delimitación del petitorio



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En el presente caso, el demandante goza de pensión de jubilación adelantada del régimen del Decreto Ley 19990 y pretende que se le otorgue una pensión de jubilación minera conforme a lo establecido en la Ley N° 25009 y Decreto Ley 19990. Manifiesta que padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.
3. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1° y 2° de la Ley N° 25009, los trabajadores que laboren en los centros de producción minera tienen derecho a percibir una pensión de jubilación completa entre los 50 y 55 años de edad, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, y que cuenten con el número de años de aportaciones (30), previsto en el Decreto Ley 19990, quince de los cuales deben haberse efectuado en dicha modalidad.
4. Con el certificado de trabajo de fojas 4 y 5, advierto que el demandante laboró en la empresa Compañía Minerales Santander del 7 de agosto de 1957 al 22 de diciembre de 1959 y del 24 de abril de 1963 al 30 de marzo de 1993, en el cargo de cajero del asiento minero, y para Administración de Empresas S.A. del 01 de abril de 1993 al 30 de enero de 2000, como administrador en la unidad minera de Raura, sumando más de 36 años; asimismo la cuestionada Resolución N° 00343-2001--ONP/ DC de fecha 25 de enero de 2001 le reconoce 36 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Con el examen médico ocupacional de la Dirección General de Salud Ambiental-Ocupacional del Ministerio de Salud, obrante a fojas 6, se comprueba que el actor padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.
5. Con el Documento Nacional de Identidad del demandante, que obra a fojas 2, advierto que nació el 16 de noviembre de 1935, cumpliendo con la edad requerida de ( 50 años) para obtener una pensión minera el 16 de noviembre de 1985.
6. De otro lado, conviene precisar que la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros que adolezcan de neumoconiosis (silicosis), importa el goce del derecho a la pensión, aun cuando no se hubieran reunido los requisitos previstos legalmente. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran cumplido los requisitos legales; pero igualmente, el monto de la pensión correspondiente se encontrará sujeto al tope máximo señalado en el Decreto Ley 19990. Consiguientemente, la imposición de topes a las pensiones de jubilación minera, aun en el caso de los asegurados que hubieran adquirido la enfermedad de neumoconiosis (silicosis), no implica vulneración de derechos.
7. Respecto a la pretensión de una jubilación minera completa y sin topes, debe recordarse que el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado con relación al monto de la pensión máxima mensual, que los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78° del Decreto Ley 19990, los cuales fueron luego modificados por el Decreto Ley 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del D.L. 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, queda claro que desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones, se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Asimismo, se ha señalado que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo N° 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009 ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley N° 25009, será equivalente al íntegro de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990.
9. Siendo así, al gozar el demandante de una pensión adelantada máxima –conforme se observa de fojas 3 y de la boleta de pago de fojas 7– considero que el goce de una pensión minera resulta equivalente en su caso, razón por la cual, su modificación no alteraría el ingreso prestacional que en la actualidad viene percibiendo.
10. En consecuencia, soy de la opinión que carece de sustento la demanda.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Sr.

**ALVA ORLANDINI**

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (r.)